

Radicación	05001 31 03 022 2020 00065 00
Tipo proceso	Ejecutivo
Demandante	Horacio de Jesús Correa Correa
Demandado	José Ruperto Sanabria Becerra y Juan David Martínez Betancourth
Auto interlocutorio Nro.	363
Asunto	Resuelve recurso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del ejecutante, contra el auto que le ordenó diligenciar la notificación del señor Juan David Martínez Betancourth en la dirección suministrada y que lo instó para que la solicitud del decreto de medida cautelar, se realizara de manera detallada bajo lo planteado por el artículo 594 del C.G.P, fechado del 10 de diciembre hogaño.

ANTECEDENTES

En providencia del 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor Horacio de Jesús Correa Correa, y en contra de los señores José Ruperto Sanabria Becerra y Juan David Martínez Betancourth, tal y como se evidencia a folio 9 del cuaderno principal. Como consecuencia de ello, se ordenó notificar tal auto a los ejecutados de manera personal, por lo que el extremo ejecutante demostró los formatos de notificación enviados, pero solo con entrega efectiva al primero de los demandados en mención, y por lo que en providencia del 30 de septiembre de 2020, este se tuvo notificado por aviso.

Allí mismo se aclaró, que en lo que correspondía al señor Martínez Betancourth, no se había logrado la entrega de la citación para notificación personal en la dirección indicada en la demanda, por lo que se requirió al extremo actor para que se sirviera indicar una nueva dirección de este, además para que gestionara el oficio dirigido a EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de obtener los datos de contacto del señor Juan David, en razón de su afiliación.

Fue por esto, que el 29 de octubre de este año, el apoderado del ejecutante radicó memorial en el que indicó que por medio de información confidencial, conocía que el demandado reside y tiene su centro de operaciones comerciales en la carrera 20 # 1-13 Hotel Estellar, habitación 1403 de la ciudad de Medellín; igualmente solicitó que se ordenara el embargo y secuestro de los dineros, joyas y demás elementos de valor que fueran de su propiedad, y que se encontraran allí al momento de la diligencia, pues afirma que es en este lugar, donde aquel recibe los pagos en efectivo de sus negocios.

Como consecuencia de lo anterior, en la providencia atacada, se resolvió autorizar el intento de la notificación personal del señor Juan David Martínez Betancourt a la dirección informada, y en lo que correspondía a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, se explicó que no era dable acceder a la misma por tratarse de una solicitud bastante genérica que debía ser especificada de acuerdo al artículo 594 del C.G.P, para así detallar sobre qué objetos se emitiría la orden en caso de decretarse la misma. Igualmente, se le requirió para que en el término de tres (3) días, se sirviera demostrar el diligenciamiento del oficio dirigido a EPS SURAMERICANA S.A, y aclarar la causal de retorno de la nota devolutiva expedida frente al oficio que comunicaba las cautelas decretadas sobre los inmuebles inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el inconforme, que presenta recurso de reposición por cuanto el señor Juan David Martínez ya fue notificado de manera personal y por aviso a la dirección indicada en la demanda, pero que, debido a esto, se cambió de dirección para evitar el embargo en dicha residencia. Por ello, indica que lo que requiere con el suministro de una nueva dirección, es que se realice la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles que se lleguen a encontrar allí, por cuanto la información suministrada por la parte codeudora, es que el señor Martínez, maneja gran cantidad de dinero en efectivo y sostiene sus negocios.

Por eso indica que el fin es llevar a cabo directamente la diligencia y evitar alertarlo para que no evada el pago de la obligación, pues la esencia de los procesos ejecutivos, es que el accionado sea embargado y secuestrado en los bienes que posee, para que se materialice la medida ejecutiva antes de su notificación, y así lograr los fines perseguidos en la ejecución.

Finalmente, en el término del traslado legal, la contraparte notificada no realizó manifestación alguna, por ende, luego de todo lo anterior, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe dejarse claro que conforme fueron planteados los argumentos del rector, lo principalmente atacado fue la orden de notificación del señor Juan David Martínez, pues indica que presenta el recurso de reposición por cuanto este fue notificado de manera personal y por aviso a la dirección indicada en la demanda.

Así las cosas de un estudio del expediente, en los formatos de notificación referidos por el apoderado disconforme, se evidencia que estos fueron aportados por medio de memorial radicado el 15 de septiembre de 2020 y dirigidos a la dirección indicada en la demanda, correspondiente a la Carrera 30 # 10-225 apartamento 303 de esta ciudad, pero igualmente se constató que la empresa de correo postal SERVIENTREGA arrojó como causal de devolución: *“La persona a notificar no vive ni labora allí”* por lo que en providencia del 30 de ese mismo mes y año, se dejó clara esta situación y se impuso la carga de gestionar lo pertinente para comunicar una nueva dirección e intentar la notificación a esta, lógicamente en lo que respectaba al señor Martínez.

En ese sentido, es evidente que tal decisión no fue recurrida en el momento oportuno, pero de igual manera, y para tranquilidad del memorialista, las constancias emitidas por la empresa de correo postal fueron verificadas por la suscrita autoridad judicial, y se constató con el número de guía que en efecto los formatos de notificación dirigidos al señor Juan David, no fueron entregados, al menos en lo que hasta el momento se ha demostrado al Despacho y aportado al expediente, por lo que no se comprende, por qué la aseveración del rector en su escrito, al afirmar sin duda alguna, que este sujeto accionado ya se encuentra notificado de manera personal y por aviso

del auto que libró mandamiento de pago, aun cuando desde hace varias providencias, se ha explicado una situación contraria.

Ahora, igualmente afirmó que lo que requiere con el suministro de una nueva dirección, es que se realice la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles que se lleguen a encontrar allí, con el fin de no alertar al ejecutado para que no logre evadir el pago de la obligación, y así, materializar la medida cautelar antes de su notificación para lograr los fines de este proceso.

Tal argumento, lo encuentra acorde esta juzgadora, y es que de manera similar lo consagra el artículo 317 del Estatuto Procesal, al prohibir que se requiera so pena desistimiento tácito al sujeto demandante para que inicie actos tendientes a lograr la notificación de su contraparte cuando estén en ejecución, actos encaminados a consumir medidas cautelares; pero este no es el caso que se presenta en el plenario, pues en ningún momento se le ha requerido so pena de la imposición de una sanción, sino que simplemente se ha ordenado notificar a la dirección suministrada luego de haberse solicitado por el Despacho, al concluir que el accionado, señor Juan David Martínez, no había sido plenamente notificado.

Sumado a lo anterior, fue correcta la decisión tomada en la providencia atacada y en lo relativo a la solicitud de decreto de medida cautelar, toda vez que se sostiene que tal petición fue esbozada de una manera bastante amplia sin especificar y determinar los bienes sobre los que recaería la medida, es que no se indica que tipo de dinero, si moneda colombiana, dólares, euros, demás, tampoco que tipo de joyas, de oro, plata, etc., y en lo que hace a demás elementos de valor, cuáles?, lo cual hace su petición indeterminada y subjetiva, pues lo de valor para el solicitante puede no serlo para el funcionario que realice la diligencia, además, no tiene en cuenta que existen muebles inembargables como los que trata el artículo 594 del C.G.P; además, debe recalcarse, que hasta el momento no se ha negado el decreto de la cautela, sino que para acceder a ella se solicitó realizar la petición de manera delimitada, detallada, debidamente individualizada, para que se permitiera su correcta efectividad, pues de otra forma, indudablemente traería consecuencias negativas al momento de llevar a cabo la actuación.

Ahora, claro está que como se indicó, no es posible requerir so pena de alguna sanción al extremo actor para que gestione la notificación del señor Juan David si se encuentra pendiente el consumir la práctica de alguna medida cautelar, pero ello no significa que: primero, la juzgadora mantenga una actitud pasiva sin pretender el impulso del proceso, y segundo, le asista razón

al recurrente en el sentido de afirmar que el pluricitado demandado se encuentra notificado, pues ello no corresponde a la realidad; y es que en este punto vale la pena referenciar que desde hace varios meses atrás se requirió al extremo actor para que explicara las razones de la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde manifiestan que el oficio no fue radicado en original, aun cuando de esta manera se le remitió, pero una vez más, no ha dado cumplimiento a tal petición, lo que sin duda alguna atrasa el curso ágil del litigio.

Es por lo anterior, que no se repondrá la decisión atacada, y como consecuencia de ello, se instará nuevamente al extremo actor, para que en el término de tres (3) días se sirva presentar de manera detallada su solicitud de decreto de medida cautelar, en la cual deberá tener presente lo consagrado por el artículo 594 del C.G.P.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que autorizó una nueva dirección para intentar la notificación del ejecutado señor Juan David Martínez Betancourth, ordenó notificarlo e instó para que se sirviera especificar la solicitud de medidas cautelares, fechado del 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se insta al ejecutante para que en el término de tres (3) días, se sirva presentar de manera detallada su solicitud de decreto de medida cautelar, en la cual deberá tener presente lo consagrado por el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a42c6194dfaa0baf8402a18f203945fb71f4530578a15a70c025037d35a39**

Documento generado en 03/12/2020 08:50:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>